

DON RAFAEL GALLO GRANDMONTAGNE. Sargento del Regimiento de Infantería 18 SECRETARIO nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 157-38 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra Vicente Gines Ferrer y otros y de cuya causa es Juez, el Especial para el cumplimiento de sentencias de la quinta Región Militar. Oficial de Infantería DON MARTIN MUSTER ANTONÍN:

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 274, 275, 276. 277.y 277 vuelto.- S E N T E N C I A.- En Zaragoza a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.- Tercer Año triunfal Reunido el Consejo de Guerra Permanente número uno, para ver y fallar la causa instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra ANGEL LEGUA TOMAS, de 31 años de edad, casado, labrador, ANTONIO VILLANUEVA TELLO, de 45 años, casado, chofer, MACARIO BALAGUER INSA, de 26 años, casado labrador, JOAQUIN AZUAR ALFONSO: de 37 años, casado, comerciante, CUAL MEMBRADOS CORTES, de 26 años, casado, jornalero, PELIPE VALLONGA LOSCOS, de 41 años, casado, herrero, AVELINO ABELL MONTE, de 41 años, casado, herrerero, CRUZ LEGUA GINES de 23 años, soltera sus labores, ALVARO SASTRE ALLOZA, de 47 años, casado, ebanista, JOSE MARIA GOMEZ ARMENGO DE 50 años, casado, labrador, JOSE CIE COLES BLAZCO de 39 años, casado, labrador, VICENTE LOPEZ ALQUEZAR de 36 años, casado, labrador, ANDRES VILLANUEVA LORENTE de 33 años, casado, labrador, VALIXTO BLAZCO GALVEZ de 32 años, casado, labrador, PELIPE BIELSA AZUAR, de 39 años, casado, labrador, FELIX LEGUA FRIENTE, de 66 años, viudo, labrador, FRANCISCO GAYAN GRACIA de 52 años, casado, labrador, MANUEL ALQUEZAR TOMAS, de 33 años, casado, labrador, EUSTAQUIO GRACIA GANEZ, de 32 años, casado, labrador, MANUEL GALVEZ IZQUIERDO, de 60 años, casado, labrador, MARIANO ALQUEZAR QUILLES, de 33 años, casado, labrador, RAFAEL COMA IZQUIERDO, de 34 años, casado, labrador, GREGORIO VALERO TELLEZ, de 42 años, casado, labrador, MIGUEL ALQUEZAR GINEZ, de 44 años de edad, casado, labrador, MIGUEL MARTIN ALCAINE, de 36 años, casado, labrador, y MATIAS PEREZ BIELSA, de 30 años, casado, minero, todos ellos vecinos del pueblo de Andorra (Teruel), y. - R E S U L T A N D O.- Probado y así se declara que Angel Legua Tomas, antiguo republicano, era al advenir el Movimiento Nacional, presidente de la sindical socialista U.G.T. que encontrándose por aquel entonces, dedicado a la recolección de los productos agrícolas, se identificó desde el primer momento con la causa marxista, poniéndose a disposición de sus dirigentes denunció como fascistas a sus convecinos Angel Guallar Esteban y Julian Gambod Villanueva, sin que el primero sufriera por virtud de tal denuncia de tal denuncia daño alguno, no así el segundo el cual fué asesinado. Acusaba a los elementos integrantes del comité rojo, para que revolvieran rápidamente el expediente de incautación de bienes de que era objeto el patrimonio del farmacéutico local, también asesinado, distinguido siempre por sus ideales extremistas dedicaba el local de la sindical a la cual presidia a la fabricación de explosivos, aparte de estos hechos centrales intervino en diversos registros y detuvo a D. Juan Miguel entregándole al Comité rojo el cual ordenó su libertad. - 2º R E S U L T A N D O probado y así se declara que Antonio Villanueva Tello, de franca ideología

extremista, que al iniciarse el Movimiento Nacional, formaba parte de un grupo que capitaneado por el que más tarde fué nombrado presidente del comité Revolucionario Manuel Sastre, hoy huido, trató de oponerse a la entrada de nuestras fuerzas, posteriormente y tomada la localidad por los rojos procedentes de Cataluña, ingreso en la U.G.T. asistiendo a las asambleas que celebraba, Cooperó a la destrucción de Hermitas e iglesias tirroteando a las imágenes, destruyendo el célebre calvario del pueblo throlense de Alloza, participó en algunos de los hechos contra las personas, ocurridos en Andorra y concretamente en la muerte de D. Alejo Catalán ya que facilitó el nombre del expresado señor, como elemento derechista a los rojos procedente de Alcañiz, cargo este confesado por el mismo procesado, a un amigo suyo que estaba presente cuando lo realizó, al cual manifestó había denunciado al antedicho señor Catalan por "fasciston" también se le acusado sin resultar probado este cargo, como auto indirecto de la muertes de los rs. Obon. - 3º R E S U L T A N D O probado y así se declara que Antonio Villanueva Tello, de franca ideología

bado y así se declara que María Balaguer Insa, izquierdista exaltado, aunque no pertenecía a ningún partido político como afiliado hasta que iniciada la sublevación roja, lo hizo a la C.N.T. siendo uno de los elementos más activos de dicha organización tomando parte en la detención de las personas de derechas residentes en la localidad, entre ellas las de beneficiado de la Villa Mosen Maseual Carot Trallero, el cual fue como consecuencia de dicha detención más tarde asesinado y la de D. Jose Maria Gracia Boj, detenciones que fueron efectuadas por unas patrullas pertenecientes a una organización anarco-sindicalista capitaneadas por el presidente del Comité. Tres días antes de ser asesinado D. Antonio Garcia Felez, fue detenido en las afueras del pueblo, por el procesado, el cual se llevó el fusil que poseía a la cara, con la intención de matarlo, lo cual no llegó a efectuarse merced a la oportuna intervención de un vecino. Buscó también con verdadera fiereza, (incluso urgando con un pelo en una tinaja) el lugar donde estaba escondido el más tarde asesinado D. Juan Gambod, registrando la finca en la cual le suponía oculto, propiedad de la hermana de la víctima, llegando a amenazar con una pistola a D. Martin Garcia, cuñado del más tarde asesinado, hizo guardias armado prestando dicho servicio en la noche en que fueron detenidos tres muchachos falangistas, muertos más tarde por las hordas, acabando su historia revolucionaria ingresando voluntario en el ejército enemigo, sorprendiéndole la ocupación de Andorra por nuestras tropas, en dicha localidad donde se encontraba en uso de permiso. - 4º RESULTANDO probado y así se declara que Joaquín Aznar Alfonso, republicano moderado, afiliado desde 1933 a Izquierda Republicana, que sabedor de la persecución de que eran objeto los sacerdotes y ante la inminente ocupación de la villa por las fuerzas rojas que procedentes de Cataluña habían invadido al Bajo Aragón avisó a los que poseían esta cualidad y residían en el pueblo, la conveniencia de su huida, lo que así efectuaron salvando de esta forma sus vidas, no obstante esta manera laudatoria de proceder, formó parte del primer comité revolucionario local, autor de casi todos los hechos sangrientos ocurridos, organización del comunismo libertario, detenciones, saqueos, incautaciones, etc. y concretamente integraba dicho organismo cuando fueron detenidos Mosen Maseual Carot Trallero (asesinado más tarde) y los tres jóvenes falangistas, Acario Gauras, Jose Gil Virache y Blas Royo Ginez, que fueron ordenados asesinar por dicho comité y especialmente por su presidente Manuel Mestre, que sino el único, si el más responsable de todo lo acaecido. Aunque el procesado trata de desvirtuar este cargo, manifestando que en la madrugada del 11 al 12 de septiembre día en que ocurrieron estos hechos, se encontraba en Tarragona curandose de una enfermedad que le aquejaba los testigos familiares de las víctimas, el Alguacil y la Guardia Civil, coinciden en afirmar que el procesado estaba en el pueblo y dentro del Comité cuando los tres Falangistas declararon, acusándole estos dos últimos que el mismo día 11 llevo en unión de dos individuos más a Alcañiz, la lista de las personas que debían ser asesinadas entre las cuales se encontraba los tres muchachos citados, y aun que si bien es cierto este hecho de su marcha a Alcañiz no podemos estimar fuera con la intención antedicha, ya que tenía dos sobrinos detenidos y abien falangistas, que por este medio recobraron su libertad. El día 12 de septiembre y realizados ya estos hechos, marchó a Tarragona durante permaneció durante tres y medio al cabo de los cuales volvió a Andorra, continuando durante algunos días en el Comité; hasta que no estando conforme con la gestión realizada durante su ausencia, dimitió su cargo, siendo duramente perseguido y castigado a realizar trabajos en una granja Agrícola, propiedad de la colectividad por los que tiempos antes habían sido sus compañeros. - 5º RESULTANDO Probado y así se declara que Evelino Adell Monfort, haciendo honor a sus ideales extremistas, formaba parte del grupo anteriormente expresado, que trató en los primeros días de la campaña de oponerse a la entrada de nuestras fuerzas, siendo puesto en libertad merced a las gestiones que en este sentido, realizó DON ANTONIO OBON, al que posteriormente ayudó a detener, manifestando con ocasión de la expresada detención, a la puerta del local donde estaba establecido el Comité "que os parece que porque no haya muerto nadie ya establecen, nos iremos a donde sea y haremos que maten a los que sobran" y refiriéndose al Sr. Obon decía "a este desde nuestras mismas puertas lo podemos liquidar cualquier noche al ir a dormir" El día 11 al 12 de septiembre de 1936 hizo guardias con armas mientras se efectuaba la detención de los tres jóvenes vecinos, posteriormente a estos hechos asaltó en unión de otros extremistas, el cementerio local, destruyendo cruces, panteones y todo cuanto tuviera sentido religioso,

acusado de haber facilitado a milicianos forasteros los nombres de las personas que debían ser detenidas y de haber sido el que enterraba los cadáveres de los asesinados han caído este cargo de la suficiente prueba sumarial.- 68 RESULTANDO, y así se declara que Cuz Cines afiliado a las Juventudes libertarias, que a la entrada de las fuerzas rojas, en Andorra se unió a ellas siendo una activa cooperadora en la destrucción de las imágenes y ornamentos sagrados de las iglesias comarcanas y así participó en la destrucción de la Ermita de San Macarioal igual que en la del célebre Macario de Alloza, siendo vista por varios testigos en la Plaza del Cistado pueblo, cuando traía la cabeza del Cristo con un cigarro en la boca y lo arrojaba en la hoguera donde se consumían el resto de los ornamentos, suponiéndose sea ella la que separará dicha cabeza del resto de la Imagen. Encontrándose en Alloza, oculto el sacerdote que era párroco de Andorra, preguntó por él, la procesada, manifestando que le iba a meter un cargador en el vientre con una pistola que le había pertenecido según manifestó a su novio, llenándole al expresado sacerdote de insultos y palabras soeces 79 RESULTANDO probado y así se declara que Pascual Enbrados Cortes, furibundo marxista, fue desde el primer instante se puso a las órdenes del Comité rojo, afín de realizar cuanto este dispusiera, cooperando en unión de otros individuos en la detención de personas derechistas, recorriendo para conseguir su objeto, las mesias cercanas; al igual de los demás procesados, realizó vigilancias armado, acusado por rumor público de ser uno de los autores de las listas de las personas que iban a ser asesinadas no ha podido ser probado este cargo dado la falta de prueba suficiente y la inconsistencia de la acusación.- 89 RESULTANDO probado y así se declara que Felix Legua Pariente, antiguo afiliado a Izquierda Republicana, por anteriormente embarco-sindicalista era uno de los elementos que más se distinguieron en ayudar a los rojos en perseguir a las personas derechistas dirigiéndoles amenazas constantemente, marchando en unión de varios individuos más, todos ellos armados con escopeta a practicar la detención de D. Jose Maria Jacie Boj no pudiendo efectuarla por no encontrarse la persona buscada en su domicilio siendo uno de los que enterraban los cadáveres de los asesinados en el cementerio de Andorra.- 99 RESULTANDO probado y así se declara que Felipe Vallonga Loscos, vagamente indeseable afiliado a la C.N.T. realizó al igual que casi todos los componentes de dicha organización, guardias armado, siendo uno de los que integraban el grupo de fuerza rubaldé, que el día 20 de Julio de 1936 trató de oponerse a la primera entrada de nuestras fuerzas, participando al igual que tantos otros en la ruina y destrucción de las imágenes existentes. El día 15 de Septiembre del 36 (fecha de los segundos asesinatos cometidos) fué visto hablar con milicianos forasteros, suponiéndose facilitaba los nombres de las personas que iban a ser detenidas sin que pase este cargo de mera presunción.- 10 RESULTANDO probado y así se declara que Jose Viarcoles Blazco, es destacado elemento izquierdista instigador a la persecución de las personas de derechas, teniendo sometido a verdadero régimen de terror a las personas que con él trabajaban en una granja agrícola, acusado por algunos informas de haber marchado en unión de otro vecino a Merida con el objeto de entregar a los dirigentes marxistas de esta Ciudad las listas de los vecinos que debían ser detenidos y que dieron el resultado apetecido si bien fueron más tarde puestos en libertad no han podido ser apesar de las investigaciones practicadas en este sentido objeto de comprobación suficiente. Posteriormente marchó como voluntario en el Ejército enemigo, hasta que escarmentado que el frente crecía se dio de baja y regresó a su domicilio 11 RESULTANDO probado y así se declara que Andrés Villanueva Lorenteno pertenecía con anterioridad al Movimiento Nacional a partido alguno hasta que encontrándose al advenimiento de este, dedicó a trabajar a jornal en el campo no tuvo más remedio que afiliarse a la C.N.T. confiesa el procesado que en unión de varios elementos extremistas efectuó registros domiciliarios requisando objetos de la propiedad de personas de orden, haciendo un inventario de los mobiliarios adquiridos por este medio, así como de los aperos de labranza e ingresándolos en el patrimonio de la colectividad o bien donándoselos a los nuevos matrimonios.- 12 RESULTANDO probado y así se declara que Calix-

Blasco Galvez, era un antiguo propagandista de toda clase de ideas disolventes no encontrándose dedicado a las faenas agricolas, cuando se inicia el Alzamiento, cooperó en todos los actos realizados por el Comité Local poniéndose por entero a sus ordenes, siendo requerido por el presidente de dicha organización en septiembre del 36 para que armado de una escopeta, prestaba servicio de guardia, mientras el expresado realizaba la detención de 20 personas que mas tarde fueron puestas en libertad.- 13 RESULTANDO probado y asi se declara que Felipe Bieise Aznar ademas de pertenecer a la C.B.T. era uno de los elementos que integraban la directiva de dicha sindical, formada seis meses y que pretendia de la formalización de expedientes para la incautación de los bienes propiedad de las personas derechistas.- 14 RESULTANDO probado y asi se declara que Miguel Alquezar, Gines aunque de buena conducta, era de ideas izquierdistas siendo emargado por la colectividad de la contribución de la carne ( la Guardia Civil Manifiesta la daba de peor clase a los que no eran de su ideología) figura como testigo en una denuncia contra una persona derechista aunque si bien es cierto fué incluido por la organización a la que pertenecía sin su conocimiento, no obstante era acerrimo partidario de la incautación de bienes de todas aquellas personas a los principios inspiradores de la revolución roja.- 15 RESULTANDO probado y asi se declara que Mariano Alquezar Guiles persona de buena conducta afiliado desde hace varios años a izquierda republicana y mas tarde a la U.N.T. asistiendo a cuantas reuniones celebraba dicha sindical, hablandose en ellos de la incautaciones de fincas, de una de estas reuniones salieron las correspondientes denuncias, figurando en una de ellas como testigo el procedo constante que este hecho no tuvo la menor trascendencia.- 16 RESULTANDO probado y asi se declara que Rafael Comin Izquierdo, afiliado a la U.N.T. asistente asiduo a cuantas reuniones se celebraban en su domicilio social, figura al igual que el anterior como testigo de una denuncia realizada sin que ocurriera como consecuencia cosa alguna que redundara en perjuicio de las personas denunciadas.- 17 RESULTANDO probado y asi se declara que Gregorio Valero Felez, al igual que los dos procesados anteriores era persona de buena conducta.- Fiel observador, sin embargo sin embargo de cuantas consignas lanzaban las organizaciones obreras. Testigo de una de las consadas denuncias sin que de la se derivasen consecuencias lógicas.- 18 RESULTANDO probado y asi se declara que Alvaro Sastre Alloza, conceptuado como de buena conducta aunque de ideas izquierdistas, que al fundarse en el año 1931 la juventud republicana, se afilió a ella llegando a ser nombrado su vicepresidente que en el año 1933 y cuando se organizó con los mismos elementos izquierdistas Republicana afilióse tambien sin ocupar puesto alguno de responsabilidad. Sorprendió por la iniciación del Glorioso Movimiento nacional dedicado a las labores del campo en una finca de su propiedad regreso al pueblo de su vecindad con objeto de acompañar a su familia ingresando por aquel entonces en la colectividad la cual le proporciono trabajo como carpintero, permaneciendo en esta situación hasta Agosto de 1937 en que se disolvió dicha colectividad, siendo nombrado miembro del Comité cuya única misión consistió en liquidar su obra estando en este cargo hasta que nuestras tropas ocuparon la localidad.- 19 RESULTANDO probado y asi se declara que Vicente Lopez Alquezar se afilió se a ilia a una sindical obrera, según dice obligado, siendo nombrado en Noviembre del 36 miembro del segundo Comité formado. permaneciendo en el durante un periodo de unos veinticinco dias en que por no estar conforme se dió de baja. Requerido en una ocasión por otros miembros del Comité llamado Antonio Pascual para que le acompañara a casa de una vecina apoderada Pascuala así lo hizo, ayudandole a cargar un carro de la propiedad de la susodicha Señora unas piezas de tela requisada.- 20 RESULTANDO probado y asi se declara que Jose maria Gomez Armengol, secretario de izquierda republicana ( de quien era antiguo afiliado) desde enero del 37 hasta el momento de su liberación, fué el que con motivo de unas rencillas de caracter particular, produjo la detención por espacio de unas tres horas del vecino Torao racia rau al cual fué puesto seguidamente en libertad, no sin antes haberle proferidos diversos insultos.- 21 RESULTANDO probado y asi se declara que Manuel Alvez Izquierdo, vot nte desde hace varios años a la candidatura izquierdista, elemento extraordinariamente perturbador y provocativo hacia de continuo propaganda para que los colonos no entregaran la tierra ni los frutos a sus respectivos dueños amenazando personalmente a llevar a la practica lo que predicaba.- 22 RESULTANDO probado y asi se declara que Eustaquio Gracia Gañez al igual que los restantes procesados y mayor

v mayoría de los vecinos de Andorra militante de la C.N.T., de quiera  
 de veinte part diario asiado concurrente a las asambleas celebradas  
 de uno de los que presentaban denuncias para que se expropiasen los b  
 bienes pertenecientes a las personas que no profesaban igual ideología  
23 RESULTANDO probado y asi se declara que "anue" Alquezar To as  
 antinacional en extremo secretario de la U.G.T. manifestó en  
 ocasión de la asistencia del farmacéutico Sr. Alcalá "que el boticario  
 se le saca 12 duros a la cabeza" propugnado en la organización a la  
 cual pertenecía la inacuatación de los bienes de las personas enemigas  
 del régimen rojo.- 24 RESULTANDO probado y asi se declara que  
 "Atias" Pérez Biegan sin antecedentes políticos, su conducta no fué mala  
 cuando se inicia la sublevación roja, presta por curioso turno servicios  
 de guardia en la carretera sin recibir por ello emolumento alguno, a  
 primeros del año pasado de envía en la calidad de voluntario en el ej  
 cito enemigo donde se mas tarde de baja y regresar a su hogar.- 25 RE-  
SULTANDO probado y asi se declara que anue" Martín Alcaine con-  
 ceptuado como izquierdista y desafecto a nuestra causa, es acusado de  
 haber efectuado un registro domiciliario sin que haya podido ser objeto  
 este cargo de comprobación.- 26 RESULTANDO probado y asi se de-  
 clara que Francisco Ayan "a ia" antiguo izquierdista dedicado unica y exclu-  
 sivamente a sus labores agrícolas que como mediero realizaba, aprove-  
 chandose de la rebelión roja no satisficó la mitada de los frutos que  
 contractualmente está obligado a pagar a su legítimo dueño.- 1. CONSIDERAN-  
RANDO que los hechos a que se hace mención en los tres primeros resulta-  
 dos de esta sentencia y referentes a los procesados Angel, J. gua Tomas  
 Antonio Villanueva Tello y Macario Balague Insa, en cuanto suponen una  
 conducta de franca oposición en el Glorioso Movimiento Nacional y por  
 consiguiente de identificación con la causa roja y sus principios in-  
 spiradores, constituyen el contenido jurídico del delito de adhesión a la  
 rebelión que prevé y sanciona el artículo 38 párrafo 2º del Código  
 de Justicia Militar y a los cuales son responsables en concepto de autores  
 los procesados, siendo de apreciar en la comisión del hecho de autos  
 en merito, al arbitrio concedido por el artículo 173 del mismo Cuerpo  
 legal, el concurso de la circunstancia que agrava la responsabilidad  
 criminal de los procesados de perversidad.- 2. CONSIDERANDO que los he-  
 chos realizados por el procesado Joaquin Aznar Alfonso y contenidos en  
 el resultado tercero de esta sentencia están constituidos por una serie  
 de actos tanto materiales como intensionales o espirituales que inte-  
 gra conforme a la doctrina sentada por nuestro alto tribunal de Justicia  
 Militar el delito de adhesión a la rebelión reconocido y sancionado  
 en el párrafo 2º del artículo 238 del Código de Justicia Militar y del  
 cual es responsable en concepto de autor el procesado, concurriendo en la  
 comisión del hecho punible la agravante del daño producido a los parti-  
 culares pues si bien no tubo el encartado una intervención tan extremis-  
 ta como los restantes miembros del comite de que formo parte, el hecho  
 de haber sido este organismo el inspirador de las detenciones ha iendo  
 por ello hecho posible la libertad de las personas detenidas, releva la ex-  
 istencia de una responsabilidad de carácter solidario, para todos y cada  
 uno de los intervinientes en dicho organismo, mas cuanto no se le ha podido  
 comprobar la intensidad del hoy procesado en amin rar las consecuencias  
 de dicha de ención, careciendo de valor y apreciación, la prueba de des-  
 cargo propuesta, va que uno de los testigos comparecientes, es pariente  
 del encartado y el otro declara, según propia confesión (Folio 265) insti-  
 tuido por sus familiares, no obstante el Consejo, es merito al arbitrio  
 concedido por el artículo 173 del Código de Justicia Militar apreciar como  
 circunstancia atenuante, el hecho de ser las detenciones y detenciones dentro del  
 comite, el espacio tiempo que en él permaneció, al igual que el aviso que  
 dió al inicio del Movimiento a los sacristes de en Andorra residían  
 impidiendo de esta forma su segura muerte como una falta de peligrosidad  
 circunstancia que es de carácter compensable con la agravante mencionada con-  
 forme a lo dispuesto en el artículo 67 de la 4ª del Código penal Común  
3. CONSIDERANDO que en examen objetivo de los hechos realizados por los  
 procesados Avelino Ande'l Montoite, Cruz Regua Gines, Pascual Manbrados  
 Cortes y J. ix Logua oriente, al mismo tiempo que un penado y detenido  
 analisis de sus antecedentes, asi como de los demás elementos de juicio  
 que ha tenido a su alcance este Consejo, relevan una completa y absoluta

identificación espiritual con la causa roja constituyendo por sí el delito de adhesión a la rebelión que impone y pena el párrafo 2º del artículo 238 del Código de Justicia Militar y del cual son responsables en concepto de autores los procesados, sin que en sus antecedentes ni en la comisión del hecho de autos en meritos al arbitrio concedido por el artículo 173 del mismo Cuerpo legal, sea de apreciar el consurso de circunstancia alguna que pudiera modificar la responsabilidad criminal en que han incurrido los inculcados.- 4º CONSIDERANDO que los hechos cometidos por los procesados Felipe Vallón y Losos, están constituidos por unos actos de carácter material, que suponen una ayuda hacia los principios insubordinados de la revolución roja, constituyendo el delito de auxilio a la rebelión sancionado en el artículo 240 párrafo 1º y del cual es responsable en concepto de autor el procesado siendo de apreciar en merito a lo preceptuado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal la circunstancia agravante de daño causado al estado.- 5º CONSIDERANDO que un examen objetivo de los hechos atribuidos a Jose Victorio Blasco, Calixto Blasco Galve, Andres Villanueva Lorente, a mismo tiempo que un detenido y ponderado análisis de sus antecedentes así como de los demás elementos de juicio que ha tenido a su alcance este Consejo, patentiza que si bien no puede ser objeto de calificación mas grave son sin embargo reveladores de una ayuda material hacia la causa rebelde que constituye el delito de auxilio a la rebelión que prevée y sanciona el párrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar y del cual son responsables en concepto de autores los procesados sin que concurren circunstancias que pudieran modificar en sentido atenuante o agravante su responsabilidad criminal.- 6º CONSIDERANDO que los hechos a que se hace alusión en los resultados 1º al 20º ambos inclusivos y referentes a los procesados Felipe Bielsa, Miguel Alueza, Mariano Alquezar, Rafael Comin, Gregorio Valero, Alvaro Castre, Vicente Lopez, y Jose Maria Gomez Armengol son constitutivos de una serie de actos de carácter material que integran el contenido del delito de auxilio a la rebelión y que sanciona el Código de Justicia Militar, en el párrafo 1º del artículo 240 y de cual es responsable en concepto de autor los procesados antes dichos, siendo de apreciar en cuenta a los dos primeros como circunstancia atenuante cualificada de la escasa transcendencia de los hechos realizados y con referencia a los demás y tambien como cualificada la escasa transcendencia de los hechos y nula por la gravedad, procediendo en su virtud en la rebaja de uno y dos grados respectivamente de la pena señalada al delito, por estimarlo así el Consejo dentro del arbitrio concedido por la regla 5ª del artículo 67 del Código para el Coman.- 7º CONSIDERANDO que los hechos realizados por Manuel Alvarez, Manuel Alquezar y Eustaquio Racia, en cuanto suponen una actividad encaminada a la unión de las demás personas, a los rebeldes, independientemente de que si hubiera efectuado, constituyen el delito de excitación a la rebelión sancionado en el párrafo 2º del artículo 40 del Código de Justicia Militar y del cual es responsable en concepto de autor los procesados, sin que en sus antecedentes ni en la comisión del hecho de autos concurren circunstancias que pudieran modificar la responsabilidad criminal de los inculcados.- 8º CONSIDERANDO que los hechos realizados por los procesados Matias Perez Bielsa y Manuel Martin Alcaine, no son constitutivos de delito por lo que se los declara exentos de responsabilidad criminal y absolverles libremente todo el sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pudieran haber incurrido y de ser exigida conforme dispone las disposiciones vigentes, no obstante, estimando el Consejo que Matias Perez Bielsa por sus antecedentes y actividades del mismo tiempo que por su carácter voluntario en las filas enemigas, no es afecto al Movimiento Nacional, propone sea incluido en el apartado B de la norma primera de la Orden general de 1º de marzo de 1937 procediendo sea destinado a una Unidad de rebajadores.- 9º CONSIDERANDO que los hechos realizados por Francisco Gavan Garcia no son constitutivos de delito ya que la unica actividad por el mismo desarrollada durante el dominio rojo, es el hecho de no abonar lo que estaba obligado a satisfacer a su legítimo dueño en calidad de mediero, que cae fuera de la esfera jurídica-penal pues suponiendo el incumplimiento de una obligación de carácter cont actual podrá dar lugar a acciones exigibles unicamente dentro de la vía civil por lo que tambien debe declararse exento de responsabilidad criminal y absolverle libremente.- 10º CONSIDERANDO que toda persona criminalmente responsable lo es tambien civilmente así procede de la-

asi procede declararlo sin determinar su cuantia la cual sera fijada en su dia por el organismo competente de conformidad con lo dispuesto en el articulo 8 del decreto ley de 10 de Enero de 1937.- VISTOS los articulos 173 parrafo 2º del 238 parrafo 1º y 2º del 40 del Código de Justicia Militar numero 1º y 3º del articulo 14 regis 4º y 5º del 67 del Código Pen l'Comun, Dando declarativo del estado de Guerra del 28 de Julio asi como el decreto ley del 10 de Enero de 1937.- FALAMOS Que debemos condenar y condenamos a Angel Juguas Tomas Antonio Villanueva y Macario Balaguer en concepto de autores de un delito de adhesión a la rebelión con la circunstancia gravante de perversidad a la pena de muerte y en caso de indulto a la de reclusión perpetua hoy treinta años de reclusión mayor con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil Loaquin Aznar como reo de un delito de adhesión a la rebelión con la concurrencia de la agravante de dano causado y la circunstancia de falta de peligrosidad ambas compensadas a la pena de treinta años de reclusión mayor a Avelino Adell Monforte Cuzlegua Ginas Rascau enbrados cortas y Felix Juguas Fariente, como reos de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas a la de treinta años de reclusión mayor, siendo a todos ellos de aplicación las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el periodo de condena; a Felipe Vallonga Loscos como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la agravante de dano producido a la pena de 20 años de reclusión mayor con la accesoria de inhabilitación absoluta, Jose Clercolas Celixto Blasco y Andres Villanueva en concepto de autores de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a la de doce años y un dia de reclusión menor con la accesoria de inhabilitación absoluta, a Felipe Bielsa Aznar Miguel Alquezar Quiles, como reo de un delito de auxilio a la rebelión con la concurrencia de la circunstancia calificada de escasa trascendencia de los hechos a la pena de seis años y un dia de prisión mayor, a Manuel Alve Izquierdo, Samuel Alquezar y Eustaquio racia, como autores de un delito de excitación a la rebelión a la pena de seis años y un dia de prisión mayor a Ariano Alquezar, Rafael Comin, Gregorio Valero, y Alvaro Gastre, como autores de un delito de auxilio a la rebelión con la concurrencia de la atenuante calificada de escasa trascendencia de los hechos y nula peligrosidad a la pena de un año y un dia de prisión menor a Vicente Lopez y Jose Mº Gomez Argmengil como autores de un delito de auxilio a la rebelión con la concurrencia de la circunstancia calificada de escasa trascendencia de los hechos y nula peligrosidad a la pena de seis meses y un dia de prisión menor, siendo de aplicación todos ellos, las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el periodo de condena y a todos aquellos que en definitiva deben extinguir pena privativa de libertad, le sera de abono la prisión preventiva sufrida. En cuanto a las responsabilidades de caracter civil se estara a lo dispuesto en el Decreto del 10 de Enero de 1937.- Que debemos absolver y absolvemos libremente a Manuela Martin Alcaine, Ramisco Gayan Gracia y Matias Perez Bielsa. En cuanto a este ultimo inculpa, el Consejo propone sea destinado a una Unidad de trabajadores.- Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Baltasar Agallon, Damaso Garcia, Hilarión Cuartero, Antonio Lobet, Ilegible. Rubricados.

Al 278. 279, 280, y 280 vuelto. obra DECRETO del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar D. Tamiro Hernandez de la Mora de fecha 16 de Enero de mil novecientos treinta y nueve, por el cual aprueba la anterior sentencia ordenando quede en suspenso la ejecución de la pena capital hasta que se reciba la oportuna resolución de S.E. el jefe del Estado.

Al 281. obra ESCRITO del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar en el que se le da traslado de S.E. el jefe de Estado de fecha 4 de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, quedando enterado de la pena impuesta al sentenciado.

Al 282. y 282 vuelto. DILIGENCIA DE NOTIFICACION Y ENTRADA EN CAPILLA.- En Zaragoza a 13 de febrero de mil novecientos treinta. El Sr. Juez

Ejecutor de... asistido por el secretario, se personó a la prisión provincial de esta... en la que se encuentra el sentenciado a muerte... rio Balaguer... Inmediatamente enterado por S.S. de que iba a notificarse la resolución recaída en la presente causa en sentencia dictada por el... de... ra permanentemente, de la rda... por la aprobación de S.E. el jefe del... y... por mi... el secretario se le... integrado... del ilmo. Sr. Auditor de Guerra ENTERADO... de... y... del estado... y... a la S la destin... de... y... los auxilios que necesitara.- De que... y notificado.- Teodoro Quiros, Ilustre, Rubricados.-

En Zaragoza a 13 de febrero de mil... se acredita que a las siete de la... la sentencia recaída contra el pro... por las armas.- Hecha la des... DON CARLOS REY ESTOLLE reconoció el... y para que conste se extiende la... y conigo de... se doy fé. CARLOS REY ESTOLLE

ESCRITO DEL ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar... el que se le... del estado de fecha 11 de octubre y 11 de noviembre de 1939, y que se ha dignado comutar la pena... Angel Legua Tomas, y Antonio Villanueva... en un grado a la señalada.

*Original de Responsabilidades Políticas*

Extiende la presente que consta con su original a... y visado por S.S. En Zaragoza a 25 de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

*Papel sellado*



28-2-41

3384

